



PROYECTO DE DECRETO

**DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO
PERIODO ORDINARIO DE LA XV LEGISLATURA.
P R E S E N T E.-**

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ECOLOGIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 17 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 11 de abril del 2019, se presentó ante el pleno de esta XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, la presente iniciativa de reforma que hoy se dictamina, la cual, fue turnada a las Comisiones Unidas de Ecología y de Puntos Constitucionales y de Justicia a efecto de entrar a su estudio y dictamen correspondiente.

El iniciador relató en su propuesta diversos datos, motivos y justificaciones respecto de su planteamiento, con los que estas Comisiones Unidas de Ecología y de Puntos Constitucionales y de Justicia coinciden en muchos de los mismos, de entre los cuales se refiere que las zonas forestales son imprescindibles para la vida en el planeta. Son parte fundamental en los ciclos de producción y distribución del agua, purifican el aire que respiramos al capturar bióxido de carbono y liberar oxígeno. También regulan la temperatura y la humedad, con lo que se equilibra el clima; proporcionan alimento, medicina y refugio a los seres vivos; y son fuente de materia prima en muchas actividades humanas.

Una de las grandes amenazas de estas áreas naturales lo son los fuegos no controlados.

Un incendio forestal es la propagación libre y no programada del fuego sobre la vegetación en los bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas.

El combustible es el factor principal que determina la magnitud del mismo.

Según información obtenida del Centro Nacional de Prevención de Desastres, (CENAPRED), nueve de cada diez incendios forestales en el país son causados por seres



humanos, y sólo el 1% corresponde a fenómenos naturales derivados de eventos meteorológicos, como descargas eléctricas o erupciones volcánicas.

Los incendios pueden ocurrir por alguna de las siguientes causas:

Accidentales: Relacionados con accidentes automovilísticos, ferroviarios, aéreos y con ruptura de líneas eléctricas.

Negligencias: Las quemas agropecuarias no controladas, fogatas de excursionistas, fumadores, quema de basura, limpieza de vías en carreteras y uso del fuego en otras actividades productivas dentro de las áreas forestales.

Intencionales: Se refiere a las quemas que se realizan en el contexto de conflictos entre personas o comunidades, tala ilegal o litigios, entre otros.

Naturales: Caída de rayos o erupciones volcánicas.

A los incendios forestales se les recuerda más por sus efectos nocivos o catastróficos entre los que se encuentran la destrucción de la vegetación, la pérdida de hábitats para plantas y animales, las amenazas a la diversidad biológica, la deforestación y erosión de zonas afectadas (cuando el suelo es despojado de su cubierta forestal), la disminución de la calidad del aire a causa del humo, neblina y contaminantes atmosféricos, los efectos adversos de las emisiones de gases menores provenientes de incendios, que están produciendo un cambio climático mundial.

Pero un incendio forestal trae consigo más afectaciones de las que se perciben a simple vista, pues hay otros daños que son difíciles de cuantificar. Por ejemplo, las plantas y árboles quedan más desprotegidos ante las plagas y enfermedades, además de que se daña su capacidad de crecimiento. También se reducen los recursos genéticos y el valor recreativo de las zonas siniestradas, en tanto que los suelos modifican propiedades físicas, químicas y biológicas. En general se trata de una cadena de reacciones que contribuye de diferentes maneras al calentamiento atmosférico.

En términos económicos, la pérdida de productos forestales merma el potencial comercial. La evaluación de daños incluye las pérdidas materiales en productos y en servicios, es decir, los valores monetarios y no monetarios que proporcionan los bosques: madera afectada, costos de reforestación, costos de rehabilitación, incluidos suelos, ríos, etcétera; valores ecológicos, históricos, políticos, escénicos, y los costos del combate de incendios, que incluyen al personal, junto con los recursos materiales y financieros pero sobre todo, la pérdida del patrimonio familiar y de vidas humanas.

El año pasado se produjeron en el territorio nacional 681 incendios forestales y se afectaron un aproximado de 8, 550 hectáreas.



En lo que corre del año 2019 según el reporte semanal dado a conocer por la Comisión Nacional Forestal con corte hasta el 14 de febrero, se han producido 324 incendios y se ha visto dañada una superficie total de aproximadamente 4 250 hectáreas.

ANTECEDENTES DE INCENDIOS FORESTALES DE 2013 A 2018 EN BAJA CALIFORNIA SUR.

AÑO	LA PAZ	COMONDÚ	MULEGÉ	LOS CABOS	LORETO	No.	Sup. Has.
2013	15	13	2	1	0	31	18,740
2014	3	11	8	2	0	24	6,422
2015	24	12	3	0	0	39	1,942
2016	4	2	4	5	0	15	283
2017	1	2	2	9	0	14	76
2018	1	0	1	1	0	3	11
Total	47	40	19	17	0	123	27,466

En lo que lleva transcurrido el año 2019 no se ha presentado ningún incendio en nuestro territorio, y aunque este tipo de siniestros puede ocurrir en cualquier día del año derivado de las actividades humanas por accidentes, negligencias o intencionales principalmente; vale recordar que la temporada natural de incendios forestales apenas empieza: la primera, correspondiente a las zonas centro, norte, noreste, sur y sureste del país, que inicia en enero y concluye en junio. La segunda temporada inicia en mayo y termina en septiembre, y se registra en el noroeste del país. Ambas coinciden con la época de mayor estiaje (sequía) en el territorio nacional.

Cuando se presenta un incendio forestal el éxito de su combate depende en gran medida de la actuación de la autoridad primer respondiente.

Dicha autoridad deberá trasladarse al lugar de manera inmediata y realizar un reconocimiento para obtener información detallada del incendio: ubicación exacta, tipo de incendio, dimensiones, velocidad de propagación, valores en riesgo, superficie afectada, condiciones meteorológicas, topografía, tipo de material combustible que se quema, vías de acceso y vías de escape. Posterior a ello deberá realizar una evaluación



previa del operativo que considere entre otras cosas los recursos humanos y materiales para el combate al incendio.

Por último, una evaluación de campo para localizar entre otras cosas los valores amenazados por el incendio, la seguridad de los combatientes, la seguridad y desalojo de los habitantes, naturaleza de los combustibles que se queman para así definir el método de combate del fuego para lograr sofocarlo.

La pasada 53 Legislatura de la Cámara de Diputados Federal por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 5 de junio de 2018 abrogó la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, publicada en el diario oficial de la federación, el 25 de febrero de 2003, y expidió la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; misma que en relación con el primer respondiente en caso de un incendio forestal, en su artículo 119 segundo párrafo señala lo siguiente:

“La autoridad municipal o de la Demarcación Territorial de la Ciudad de México deberá atender el combate inicial de incendios forestales; y en el caso de que éstos superen su capacidad operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos. La Comisión definirá los mecanismos de coordinación pertinentes con el Sistema Nacional de Protección Civil.”

La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado, fue publicada en el Boletín Oficial el 31 de Diciembre de 2007 y aunque en su artículo 17 fracción V relativo a las obligaciones de los municipios en materia de políticas forestales señala que deberá coadyuvar en el combate de los incendios forestales en coordinación con los gobiernos federal y estatal, el texto vigente no sitúa esta responsabilidad a nivel de primer respondiente para los municipios, tal como lo hace la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aprobada por la pasada 53 Legislatura de la Cámara de Diputados Federal en junio del 2018, por lo que se hace obligatorio para esta Legislatura, adecuar la normatividad local a lo que se establece en la norma federal actual. En el mismo contexto también se actualiza la necesidad de armonizar el texto vigente del segundo párrafo del artículo 89, para evitar cualquier confusión que impida una adecuada coordinación entre los tres niveles de gobierno, que pueda poner en riesgo la riqueza forestal y sus ecosistemas, el patrimonio y la vida de las familias sudcalifornianas aledañas a las zonas forestales de nuestro Estado y Municipios.

Aunque las estadísticas señalan que los incendios forestales van a la baja en nuestro Estado debemos resaltar que, de presentarse, algunos de ellos pueden ser tan destructivos que ponen en riesgo, además de las vidas humanas y el patrimonio de estas, la gran variedad de flora y fauna nativa o endémica de nuestro Estado que constituye uno de sus mejores atributos que dan vida y sustento a actividades que generan riqueza como el turismo, ecoturismo, artesanías y maderables.



Con respecto al presupuesto destinable al cumplimiento de esta obligación por parte de los municipios, es preciso señalar que la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable fue publicada en fecha 5 de junio del 2018, y como se ha referido se establece la obligación como primer respondiente a los municipios, por tanto, dicha obligación no es nueva y es parte de las obligaciones presupuestarias de los municipios para el 2019.

Este marco de ideas es propicio para que, con el fin de disuadir que intencionalmente se provoquen incendios en las áreas forestales en donde el Estado o los municipios tengan jurisdicción, es que se propone reformar el artículo 369 de nuestra legislación penal vigente con el propósito de aumentar la pena a quien provoque un incendio de manera dolosa e incluir una penalidad a quien lo haga por negligencia o descuido, ampliando esta amenaza penal también para aquellos que provoquen incendios en los palmares que circundan nuestros oasis o áreas naturales protegidas en las que el Estado y municipios tengan jurisdicción o les nazca algún tipo de competencia. Con respecto a la multa que se propone en la redacción de la iniciativa, es preciso señalar que dicho termino deberá ser sustituido por días multa de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 43 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

En razón de lo anterior y por los motivos expuestos, con fundamento en los artículos 64 fracciones I, II, III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y 5, 54 fracciones I y XI, 55 fracciones I y XI, 101, 102, 103, 109, 113, 114, 115, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, presentamos a su elevada consideración, solicitamos el voto de esta honorable asamblea para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 17 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Primero. - Se reforma: La fracción V del artículo 17 y el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California Sur para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17.- ...



I a la IV.- ...

V.- La autoridad municipal deberá atender el combate inicial de incendios forestales; y en el caso de que éstos superen su capacidad operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos.

VI al VIII.- ...

ARTÍCULO 89. ...

Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente ley, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales. **La autoridad municipal deberá atender el combate inicial de incendios forestales; y en el caso de que éstos superen su capacidad operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos.**

Transitorios

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Segundo. - **Se reforma:** El artículo 369 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur para quedar de la siguiente manera:

Artículo 369. Provocación de incendio. Se impondrá pena de tres meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de cien a mil días multa, a quien por descuido o negligencia provoque un incendio forestal que cause un daño generalizado.

Se considera que existe daño generalizado cuando por la superficie afectada o la gravedad del daño, tenga como consecuencia que se requiera un tiempo de recuperación de la flora y fauna mayor a un año, se dé una afectación grave o pérdidas de especies de flora o fauna, o se altere el ecosistema.

Se impondrán de dos a **ocho** años de prisión y multa de mil a **cinco mil días multa**, a quien **dolosamente** provoque un incendio que ponga en peligro:



I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Una barranca;

III. Un área verde en suelo urbano;

IV.- Dunas o zonas prioritarias en materia ambiental de jurisdicción estatal adyacentes a la zona federal marítimo terrestre;

V.- Áreas forestales de jurisdicción estatal o municipal que en superficie conjunta o separadamente sea mayor a media hectárea; o

VI.- Áreas de palmares de competencia estatal que se encuentran en los oasis, arroyos, ríos o esteros del territorio del Estado, sin importar la superficie que comprendan.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando el área afectada sea igual o mayor a cinco hectáreas o se afecten recursos forestales endémicos en una cantidad igual o mayor a mil metros cúbicos **o se afecte fauna endémica que haga de esas áreas su hábitat natural sin importar el número de ejemplares o especies.**

Transitorios

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ATENTAMENTE

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE ECOLOGÍA

DIP. MARIA ROSALBA RODRIGUEZ LOPEZ

PRESIDENTA

DIP. CARLOS JOSE VAN WORMER RUIZ

SECRETARIO

DIP. MARCELO ARMENTA

SECRETARIO



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE JUSTICIA**

**DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ
PRESIDENTE**

**DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
SECRETARIO SECRETARIO**

Dado en la Sala de Comisiones "Lic. Armando Aguilar Paniagua" del Poder Legislativo del Estado, en la Paz Baja California Sur, a los veintisiete días del mes de mayo del dos mil diecinueve.